



**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-094/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-094/2021.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido y signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-094/2021.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Karla Arely Espinoza Esparza.	1
<b>Total</b>					<b>9</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

  
**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Secretaría General**

Asunto: Juicio de Protección de  
Derechos.  
Expediente: TEEA-PES-094/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P r e s e n t e

**KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA**, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TEEA-PES-094/2021, respetuosamente comparezco a efecto de manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer juicio de protección de derechos en contra de la resolución dictada el día nueve de septiembre del presente año, solicitando se remitan la totalidad de las constancias del presente asunto, lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo antes manifestado que atentamente pido:

Único. – Se inicie a trámite el presente juicio, remitiendo la totalidad del las constancias que integran el expediente, así como el ocurso anexo al presente oficio a la Sala Regional correspondiente a esta Segunda Circunscripción dependiente del Poder Judicial de la Federación.

Protesto lo necesario

Aguascalientes: Ags. a la fecha de su presentación.

  
C. KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-094/2021.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido y signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-094/2021.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Karla Arely Espinoza Esparza.	1
<b>Total</b>					<b>9</b>

(1166)

Fecha: 13 de septiembre de 2021.

Hora: 16:15 horas.

Vanessa Soto Macías

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

**TEE-PES-094/2021,**

**ESCINDIDO: IEE/PES/102/2021**

**ASUNTO:** Denuncia/queja por violaciones político-electorales por razón de género,

**DEMANDADOS: ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ.**

**ACTORA: KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.**

**C. MAGISTRADOS DE LA SALA MONTERREY DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**PRESENTES**

**C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA**, mexicana, casada, treinta años de edad, originaria de Aguascalientes, bachillerato, por mi propio derecho, en mi carácter de ex candidata registrada a Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes por el Partido MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en los estrados de esta Sala, y mediante correo **electrónico gavuzzon@gmail.com**, mismo que ha sido debidamente registrado ante esta Sala, solicitando se realicen notificaciones electrónicas de las resoluciones, y autorizando para tales efectos a los C. C. Licenciados JUAN FRANCISCO ANDRÉS GAVUZZO NAVARRO, quien cuenta con número de cedula 3523995, expedida por la Dirección General de Profesiones, YULLOTLI YYULIC CARDONA LUIZ señalando indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Que por medio del presente comparezco a efecto de interponer juicio de protección en contra de la sentencia emitida el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno dentro del expediente al rubro indicado, haciéndolo al tenor de las siguientes consideraciones de hechos, y de derecho:

A efecto de dar cumplimiento con el artículo noveno de la Ley de Medios Generales de Impugnación

**I.- PRESENTACION POR ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACION:** Se satisface con el ocurso que se exhibe.

**II.- SEÑALAR EL NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** Ha sido referido y se satisface con lo expuesto en el proemio de mi escrito.

**III.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Han sido referidos en el proemio de mi escrito.

**IV.- PERSONERIA Y LEGITIMACIÓN:** Se acredita por estar reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Ags, y se anexa copia simple de la credencial para votar de la aquí recurrente con lo que se tiene acreditada la personalidad, junto con los documentos que se anexaron a los juicios de origen, señalando bajo protesta de decir verdad que la misma es copia fiel de la original.

**V.- ACTO RECLAMADO:** La sentencia de fecha emitida el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno dentro del expediente TEEA-PES-094/2021 iniciado por denuncia de violencia política de género en contra de la aquí suscribiente por parte del señalado JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determina la no sanción al sujeto JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, señalando básicamente que: los dichos no iban dirigidos a mi persona, sino que se trata de expresiones del lenguaje coloquial que se ubica en el contexto social mexicano, que se hicieron de manera irónica y que no existen meritos suficientes, que no se refirió a candidatura en específico, aunque se haya hecho en el contexto de la contienda municipal, ya que no se dirige directa o indirectamente a mi persona, y que es parte del debate público, que sus comentarios son parte de la libertad de expresión, que tampoco fueron dichos que tuvieran la intención maliciosa de *“difamar, calumniar o generarle alguna injuria que tenga como objetivo afectarla y descalificarla en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos”*.

De igual forma y respecto de la entrevista surgida con el medio denominado “Metropolitano Aguascalientes” el propio Tribunal considerada que tampoco se actualiza la violencia política de género al considerar que no me asiste la razón ya que sus dichos se circunscriben a diversos asuntos jurisdiccionales que involucran la temática de violencia política, señalando que las críticas tuvieron justificación objetiva en referencia a dichos procedimientos *“lo que implica que tales expresiones no fueron espontaneas ni maliciosas”*, precisando que fue su postura respecto de los mecanismos que ejercí de forma general. Que al señalar que la expresión apoyada de parte de la entrevistadora sobre el hecho de que esté utilizando los medios de defensa en mi favor con la intención de bajarlo, de enfrentar mujer contra hombre, que con el ejercicio de mi derecho invalido el derecho de muchas mujeres, y que en ese contexto está haciendo uso de los medios legales *“bajamente”* no implica una expresión violenta o estereotipada o que tenga como propósito cuestionar a su persona o su imagen como candidata, sino que es parte de la interacción que existe en la dinámica de una entrevista con sentido crítico, respetando márgenes de libertad de expresión. Asimismo señalan los Magistrados que sancionar las conductas, o expresiones de esa naturaleza significaría limitar la libertad de expresión.

Primero.- Como ha quedado señalado en el procedimiento de origen, las manifestaciones vertidas por el entonces candidato Antonio Arambula López en sendas entrevistas fueron realizadas durante la campaña celebrada con motivo de la Presidencia Municipal de Jesús María; Aguascalientes, y la razón de las mismas fue precisamente ponderar las propuestas, capacidades, experiencia de gobierno de dicho personaje, y de paso efectivamente criticar, señalar, desde el aspecto del debate político en una contienda electoral, sin embargo, el Sr. Arambula López en determinado momento decide denostar la imagen de la aquí suscribiente en mi carácter de mujer, con señalamiento casi imperceptibles pues si bien es cierto que la pregunta del periodista Morales Peña se refiere a quien gana la elección entre MORENA, y el PAN, la expresión “**CARA BONITA**” dista mucho de referirse a que MORENA tiene en sí una cara bonita (No es el caso que yo insista en si soy o no bonita), frases bonitas, para después señalar que no se sabe trabajar refiriéndose al aspecto administrativo, pues en el contexto de las expresiones no podemos arribar a una falsa conclusión de que es en uso de lenguaje coloquial del léxico mexicano, pues percibirlo de forma tan simplista nos haría pecar de inocencia ya que el lenguaje coloquial de nuestro país está plagado de frases, dichos populares misóginos, y ofensivos hacia la mujer, ya que incluso se ha pugnado por un lenguaje inclusivo, y de cambio de mentalidad de los mexicanos, mexicanas que con simples frases comunes, coloquiales del costumbrismo nacional afectan a la mujer en su dignidad, llegando incluso a existir campañas nacionales en donde frase como “estas exagerando”, “consulta a quien realmente conozca”, “siempre ha sido así”, y un sin número de expresiones coloquiales que trasgreden el ámbito familiar, laboral, social, y político de nosotras las mujeres, así que rebajar y disimular el importante asunto de la violencia política y encasillarlo en unos de lenguaje coloquial, y de libertad de expresión minimiza, y hace nugatorio nuestro derecho a una vida libre de violencia de cualquier índole.

Segundo. - Las expresiones misóginas han estado presentes a lo largo de la campaña de Arambula López, pues incluso como es conocido y señalado en diversos procedimientos, varias personas, hombres, y mujer han expresado ese tipo de manifestaciones, teniendo como punto de coincidencia eventos de campaña de Arambula López, girando en torno suyo. Contrariamente a las consideraciones del Tribunal local el entonces candidato en la entrevista realizada con el medio electrónico denominado Metropolitano Aguascalientes”, se refiere a mí como mujer buscando pleito, agredirlo, provocarlo; si, como mujer, no como candidata pues señala expresamente:

*“...yo lo que veo es una clara estrategia de Karla de llegar **como mujer** esperaba que yo saliera a enfrentarla imagínate **un hombre contra mujer**, imagínate es obvio que Karla está buscando acusarme de violencia de género que ya lo dijo en varios medios que está buscando...”, le dice la reportera: “...invalidando el recurso **de muchas mujeres**...”*  
*“...y ella lo está usando bajamente, respondiendo Arambula: “...así es, yo creo que está abusando de ese derechos que tienen **las mujeres** de esa protección y no se vale utilizarlo un recurso para tumbar al contrincante o para abusar, para querer subir en las encuestas*

*con ciertas actitudes que no se dan sienta que fue ella la que fue a provocar a la casa de campaña, yo...”*

Del análisis en su simple lectura Arambula López señala a mi persona como la mujer, y las mujeres, no como la candidata, o las candidatas, o la contendiente, la entrevistadora señala expresamente que yo hago uso de los medios de defensa establecidos en la ley de forma “bajamente”, expresión apoyada por Arambula López, que confirma que el uso de los medios de defensa deben ser discrecionales, que no todas las mujeres debemos usarlo a contentillo de hombres como le que ya ha sido condenado por violencia política de género, que a su juicio no debemos abusar de esto pues lo único que busco es bajarlo en las encuestas, provocarlo, abusar, tumbar haciendo abuso de mi condición de mujer, no de contrincante en la arena política, imaginándose que al acudir a los órganos jurisdiccionales hago abuso de mi condición de fémica, y a su vez enviando un velado mensaje de que a su juicio las mujeres no debemos abusar de esto tratando de hacer nugatorio el derecho que nos asiste por ley a vivir lejos de una vida de violencia de cualquier índole. Esa percepción subjetiva del acusado no deja más que un mensaje en su contexto de que debemos quedarnos calladas, no protestar, y mucho menos demandar electoralmente los abusos de varones que como él han sido sentenciados como violentador. Nos preguntamos, que tiene que ver el hecho de que acuda a la justicia como mujer candidata con el discurso político sobre mi desempeño como regidora que soy del mismo municipio, de mi accionar administrativo, o de falta de experiencia en el campo político, siendo en caso de que me quejara de tales aseveraciones que si estaría abusando de mi condición de mujer.

#### A G R A V I O S

Primero. – Incorrecta valoración de las pruebas aportadas. Efectivamente el Tribunal local de Aguascalientes en materia electoral desestima el cumulo probatorio anexado a la denuncia por violencia política de género presentada por mi persona ante el Instituto Estatal Electoral, pues al analizar los videos de sendas entrevistas realizadas en el marco de la campaña electoral 2020-2021 en las cuales el entonces candidato se aleja del discurso político de debate en donde el denunciado **a) - participa de forma activa pues la entrevista es a su persona. b). - Emitió expresiones en cada una de las entrevistas refiriendo mi condición física, de capacidad, de mujer, de abusiva, provocadora, comportamiento bajo, buscando hacer nugatorio el derecho de las mujeres a buscar una vida libre de violencia señalando veladamente que yo abusaba de ese derecho ya que lo único que busca era bajarlo de las encuestas, tumbarlo. C). – Buscando menoscabar mis derechos, y anular reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres,** sin embargo contrario a lo estimado por el Órgano Jurisdiccional señalamos que las entrevistas tenia ese claro objetivo, pues si bien es cierto no todos los contenidos de las entrevistas giraron en torno a mi persona también lo es que me dedica suficiente tiempo señalando condiciones de mujer, pues en ningún momento se le escucha debatir mi capacidades reales o imaginarias, proponer ideas diversas al partido que me postulo, o en contra de mis propuestas de campaña, o la

imposibilidad de su realización, o en general temas tendientes a enriquecer el debate entre iguales, entre dos candidatos en la búsqueda del voto popular.

Segundo. – Errónea, y subjetivamente el Tribunal considera que las expresiones de Arambula López no conllevan aspecto de misoginia, que no atacan, ni afectan los derechos político-electorales en mi dualidad de mujer – candidata al considerar que no se advierte en su contexto o en lo individual que estas se hayan realizado con el objeto de afectar esa dualidad a la que me refiero sin haber “demostrado” que estas haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que afectara desproporcionadamente a mi género al no demostrar que las frases tenga algún rol o estereotipo en virtud de género. Nada más alejado de la realidad en tan subjetiva apreciación de parte del Tribunal local teniendo solo por acreditados dos de los tres elementos necesario para configurar la VPG. Como ya hemos señalado las entrevistas giraron sobre diversos temas, en ambas se señala mi nombre como candidata contendiente en la arena política del Municipio de Jesús María; Aguascalientes, sin embargo repentinamente el señalado se refiere en contexto a “cara bonita”, lo liga con el dicho de “cosas bonitas”, e incapacidad al expresar “no sabe trabajar”, tres frases que en el real contexto tiene que ver con mi persona, y con mi incapacidad por tener una “cara bonita”, pues no podemos tomar esta coloquial frase en el sentido del costumbrismo mexicano como algo común en el léxico de que un candidato se refiera a que un partido político tiene una “cara bonita pues resulta totalmente ilógico considerar tal cosa en el léxico mexicano, al menos yo nunca lo había escuchado; tal vez los Magistrados si, pero no es común como ellos pretende hacerlo ver como justificación a la ilegal resolución que con esto combato.

El discurso, o las omisiones de VPG son simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos; las entrevistas fueron ampliamente difundidas pues ambos medios tiene amplio alcance, siendo el mas escuchado el programa de “La Mexicana” del periodista José Luis Morales Peña, estas se realizaron en el marco de la campaña electoral, se desalinearon del debate político ya que los mismos refuerzan la idea preconcebida de que las mujeres “bonitas” no pueden o deben desenvolverse en el ámbito público y político, lo cual perpetúa la situación de desventaja que han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo debido a su género y las ideas de una sociedad machista, sexista, y de uso de cierto “lenguaje coloquial” que se usa como fundamento para continuar con la línea de abuso de sexo contra sexo, pues así han sido las cosas a través de los siglos y eso según el criterio del Tribunal es parte del “léxico mexicano” es parte de la costumbre que a juicio del Órgano Jurisdiccional debe permanecer, pues al sentenciar de esta forma da un giro de noventa grados en sus precedentes, y haciendo efectiva la advertencia de Arambula López de que las mujeres no debemos ser frívolas al denunciar lo que en justicia, y aplicación de la ley nos corresponde, y mucho menso a juicio de lo que piense un hombre ya sentenciado por VPG, pues serán ellos los más idóneos para poner los parámetros de lo que si se debe denunciar, y que no, pero lo contrario es que no cuenta con calidad moral para establecer los lineamientos que las mujeres debemos de tener para poder acudir ante los órganos de aplicación, de ley a



quejarnos contra el violentador; por lo que contrario a lo expresado por el Tribunal que: i. si se dirigía a una mujer por ser mujer, ii. Si tuvo impacto diferenciado en ellas y, iii. Si nos afecta desproporcionadamente.

Tercero. – No se le puede dar una interpretación distinta a su dicho sobre la “cara bonita” como lo pretende hacer ver el Tribunal local sino que el denunciado se refiere a mi persona; y no porque asevere que la tengo, sino porque el real contexto de la entrevista si bien versó sobre temas generales, y efectivamente se mencionó el nombre del partido que me postuló no resulta lógico ni creíble que al decir “cara bonita” se refería a la bonita cara de MORENA. Perdón pero eso suena infantil. Debemos recordar que esta forma de violencia en muchos casos es casi imperceptible, sutil, pero efectiva, pues afecta a la colectividad, al porcentaje mas amplio de la población en nuestro país, a una lucha de décadas que tiene por objeto el terminar con ese “lenguaje coloquial” que en muchas desafortunadas formas lo único que encierra es misoginia pues el uso de frases como “no exageres, vieja arguendera, tu a tu casa, las bonitas a la casa, y a su cama, siempre ha sido así, la suerte de la fea la bonita la desea”, las mujeres pal petate, y un sinfín de ejemplos son pate de la misoginia mexicana de la política.

En las declaraciones Arambula López participó de forma activa, fue parte directa de las entrevistas, se advierte que él hizo las expresiones, y apoyo las de la conductora en mi contra, y de las pruebas se observa que él fue quien hizo las siguientes declaraciones:

*“...invalidando el recurso de muchas mujeres...” “...y ella lo está usando bajamente...”*. Siendo que él entonces candidato señala afirmativamente a lo aseverado por la reportera, siendo no solo omiso en cuanto a las expresiones vertidas, sino que en sentido afirmativo señala: *“...así es, yo creo que está abusando de ese derechos que tienen las mujeres de esa protección y no se vale utilizarlo un recurso para tumbar al contrincante o para abusar, para querer subir en las encuestas con ciertas actitudes que no se dan sienta que fue ella la que fue a provocar a la casa de campaña, yo...”*

*“...Cara bonita, cosas bonitas, no saben trabajar...”*

Tercero. - El Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar el contexto de los hechos y frases denunciadas, así como las defensas de los denunciados.

Exhaustividad el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial. Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no sólo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, pero también que estas razones tenga secuencia lógico jurídica, que exista la mínima motivación

y justificación, considerando que efectivamente existe subjetividad en el tema, pero también atendiendo los precedentes sentados por los propios órganos jurisdiccionales, lo cual dentro del sumario no sucedió.

El Tribunal no valoró en su real contexto las expresiones misóginas del acusado, no concluyó correctamente al no apreciarlos en su real contexto que con los elementos probatorios que obraban en autos se acreditaba que las manifestaciones realizadas por la Denunciada, durante las entrevistas se basaban en estereotipos de género que tenían el objetivo de denostar la imagen de la Denunciante, y, las mujeres n general, en consecuencia, su candidatura, por lo que sí se veían afectados sus derechos político-electorales al otorgarles diversa connotación como el que se trataba del discurso político, que no se dirigía a ella, que es parte de la contienda, del lenguaje coloquial, del léxico mexicano, y no lo que correctamente debió ser que se desapego precisamente del debate de ideas, de la crítica necesaria, y asna dentro de la política como los son los proyectos de gobierno, el contraste de ideas y capacidades, la preparación académica, y en general los temas que constituyen el debate político.

### PRUEBAS

A). – **Documental publica**, consistente en las copias certificadas del expediente TEEA-PES-094/2021. Probanza mediante el cual demostramos el criterio seguido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y que son precisamente lo combatido por este juicio de protección. Documental que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente juicio

b). – Presuncional legal y humana en cuanto lo que me beneficia.

c). - Instrumental de actuaciones en cuanto lo que me beneficia.

Es por lo antes manifestado que atentamente pido:

Primero. – Se me tenga por presentado juicio de protección de derechos en contra de la resolución TEEA-PES-094/2021 mediante la cual el Tribunal declara como no responsable a ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ desestimando el cumulo probatorio.

Segundo. – En su momento procesal oportuno se dicte con plenitud de jurisdicción sentencia mediante la cual se sanciones al C. JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ.

Protesto lo necesario

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

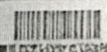


C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.

MEXICO CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
ESPINOZA  
ESPARZA  
KARLA ARELY  
FECHA DE NACIMIENTO  
25/06/1990  
sexo M  
DOMICILIO  
CDA FUNDOS REALES 210  
FRACC PASO DE ARGENTA 20909  
JESUS MARIA, AGS.  
CLAVE DE ELECTOR ESEKR90092501M700  
CURP EIEK90025MSSSR03 AÑO DE REGISTRO 2010 02  
ESTADO 01 MUNICIPIO 005 SECCION 0403  
LOCALIDAD 0002 EDITION 2019 VERSION 2029



*[Signature]*

*[Signature]*

IDMEX1837862960<<0403087566933  
9009257M2912316MEX<02<<01963<9  
ESPINOZA<ESPARZA<<KARLA<ARELY<